----Trelew, de junio de 2020. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “P., S. D. c/ C. d. I. S.A. D. A. P. F. D. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. Nro. 35 - Año 2020 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 7633 - Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 48/55, contra la Disposición Nro. 009/20-ODC obrante a fs. 41/44, concedido a fs. 56. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 41/44, el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispone aplicar a C. D. I. S.A. D. A. P. F. D. una multa de $ 40.000 (Pesos cuarenta mil) (ver fs. 43vta., Artículo 1º) y una orden de publicar a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición Nro. 009/20-ODC en el Boletín Oficial y en el diario Chubut de la ciudad de Trelew por el término de 1 día. (ver fs. 44, Artículo 3°).----------

---A fs. 48/55vta., la denunciada interpone y funda el recurso de apelación contra la citada disposición administrativa.----------

----II) Cuestión preliminar. Es ineludible tratar, con carácter previo, la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones, en virtud de la denuncia del 08/09/2017 (ver fs. 01/08), hasta el dictado de la resolución administrativa condenatoria del 03/02/2020 (ver fs. 41/44.).----------

-----De ese primer resumen cronológico se desprende la siguiente conclusión y es que entre el inicio de las actuaciones y el dictado de la disposición condenatoria transcurrieron largamente los plazos previstos tanto en la Ley VII Nro. 22 (conf. art. 6, inc. d), como también los establecidos en la Ley I Nro. 18 (conf. art. 47).----------

----En efecto, entre la denuncia del 08/09/2017 (fs. 01/07) y el dictado de la disposición administrativa condenatoria del 03/02/2020 obrante a fs. 41/44 transcurrió un plazo en exceso al que establece el ordenamiento normativo para que la Administración lleve adelante procedimientos de este tipo. Repárese que la autoridad de aplicación utilizó aproximadamente 28 meses, esto es unos 840 días, para concluir un procedimiento que debía hacerlo en 75 (setenta y cinco) días, según lo establecido en el art. 6 inc. d) de la ley VII Nro. 22 o en 6 meses, conforme el plazo más largo dispuesto en el art. 47 de la ley I Nro. 18.----------

----No puede soslayarse que el art. 6, inc. d, Ley VII Nro. 22 dispone que “…La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…” y que el art. 47 de la Ley I Nro. 18, establece que “No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente”. ----------

----Es poco lo que puede agregarse frente a una cuestión que es, al mismo tiempo, irrebatible e irreversible, ya que la administración consumió no sólo todo el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240, sino que los excedió ampliamente. ----------

----Al respecto, el reconocido autor de derecho administrativo Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso al señalar que: *El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, p. VIII-1). ----------

---Acierta el jurista: semejante discordancia entre el plazo legal y el plazo efectivamente utilizado por la administración para culminar el asunto, es rayano a la arbitrariedad.----------

-----Cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad.----------

----En ese orden de ideas, es oportuno remarcar algunas cuestiones particulares del expediente que evidencian el desajuste entre los plazos utilizados por la administración y los concedidos por el ordenamiento normativo.----------

----Entre la denuncia iniciada el 08/09/2017 (ver fs. 01/07) y la imputación dictaminada el 08/10/2019 (fs. 37/vta.) trascurrieron exactamente 25 meses o 750 días. Esto significa que aún antes de constatar la existencia de hechos controvertidos, la Administración ya había agotado todos los plazos que el ordenamiento le concede para tramitar y concluir el procedimiento dentro del plazo legal. ----------

----El cotejo de las fechas señalados ut supra, arroja un resultado contundente y es que cuando la autoridad de aplicación dispuso comenzar la investigación y prueba de los hechos denunciados ya había utilizado 10 veces el plazo legal disponible para concluir el procedimiento. ----------

----En la tramitación de este expediente, la autoridad de aplicación se excedió, no solamente en el plazo legal de 6 meses previsto en el art. 47, Ley I Nro. 18, sino también en el término más riguroso previsto en el art. 6, inc. d, Ley VII Nro. 22, que le concede 75 días para concluir todo el procedimiento. ----------

-----Ello significa que, cualquiera sea la ley y el criterio que se aplique para resolver este expediente, los tiempos utilizados por la Autoridad de Aplicación justifican que se tenga por operada la caducidad de este procedimiento administrativo.----------

Asimismo, debe agregarse que la cuestión temporal, también fue materia de agravios.

Ello surge de las argumentaciones propuestas por la denunciada a fs. 49, último párrafo hasta fs. 53, segundo párrafo; allí, con abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales, la parte denunciada que este tribunal de alzada declare la caducidad del procedimiento administrativo (ver fs. 53, segundo párrafo) ----------

---Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere mayor importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica.----------

----Cuando está en juego la certeza como bien jurídico tutelado, es irrelevante el motivo de la lentitud o del incumplimiento de los plazos reglamentarios.----------

----Por otra parte, y esto debe ser resaltado, en el caso de autos, no se trata de una tardanza originada en las complejidades del expediente; por el contrario, se trata de un asunto que, desde su comienzo (08 de septiembre de 2017) hasta su finalización (3 de febrero de 2020) ni siquiera tuvo sustanciación de pruebas. ----------

----No hay nada en el expediente que justifique semejante tardanza de la oficina administrativa de defensa del consumidor. Ello no puede ser interpretado de otro modo que no sea el abandono de la instancia que debía llevar adelante en apenas 75 días hábiles, según el art. 6, inc. d, Ley VII Nro. 22, o en 6 meses tomando el plazo prescripto en el art. 47 de la Ley Provincial I Nro. 18. ----------

---La seguridad jurídica es un bien jurídico que tiene raíz constitucional. La incerteza acerca de los plazos de duración de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio. La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: *"El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…"* (Artabe Eugenia, La garantía del plazo razonable, en Gargarella - Guidi, Comentarios de la Constitución Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, p. 479). ----------

------Los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así, la doctrina tiene dicho que: *La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez.* (De los Santos, Mabel Alicia, El debido proceso ante los nuevos paradigmas, La Ley, 09/04/2012 1, La Ley 2012-B, 1062).----------

------Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses, contemplado por el art. 47 inc. “1” de la Ley I Nro. 18, es un verdadero plazo de caducidad que, como tal, puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del derecho a una tutela efectiva. Es que de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia que no sea la de poner el retardo en conocimiento del Ministro correspondiente -art. 47 inc. “2” de la ley citada-, sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es que, como señala Gordillo: *“La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia”* (Gordillo, Agustín, ídem ob. cit., pág. VIII-2). ----------

----La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

---Nótese, una vez más, que tanto los seis meses que prevé el art. 47 de la Ley I - N° 18, como el plazo específico de la LDC de 75 días, computados desde la presentación de la denuncia de fs. 01/07 ya se estaban vencidos al momento del dictado de la Disposición nº 009/20-ODC. ----------

----Este criterio, de tomar el plazo más largo que ofrece el sistema legal a favor de la administración, es compatible con la doctrina sentada por nuestro STJ que en materia de caducidades de los procedimientos administrativos ha sostenido el criterio más flexible y favorable a la Administración, pero, debe decirse, el Tribunal Superior de Justicia siempre ha remarcando la existencia de límites temporales para que la Administración concrete su tarea jurisdiccional.----------

----Así, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: De conformidad con esto dicho, no puede discutirse que la posibilidad administrativa de continuar con la instrucción sumarial aún vencidos los plazos ordenatorios, tiene como límite temporal el previsto legalmente para la prescripción de la acción sancionatoria, la que *“consiste en el no ejercicio por parte de la Administración de la potestad que le compete, durante el transcurso de un tiempo legalmente determinado, al término del cual, se extingue dicha prerrogativa estatal. Su finalidad se orienta hacia la tutela de la seguridad jurídica y, en especial, tiende a superar el estado de incertidumbre que se cierne en torno a la situación jurídica de quienes han sido imputados por una conducta supuestamente antijurídica...”* (TSJ de Córdoba in re “Leguizamón...”, Sent. 31.03.05 en LLC2005 (junio), 509). (“C., C. E. c/ Instituto de Asistencia Social de la Provincia de

Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción" (Expte. Nº 20.786 -C- 2007, Sentencia N° 09/SCA/08). ----------

---Este tribunal de alzada, siguiendo el temperamento del STJ en el expediente citado, aplica –en la especie - el término más largo, más flexible y más favorable a la administración. Sin embargo, aun ese plazo extendido está ampliamente vencido, circunstancia que hace irrazonable permitir que la Administración no ajuste sus actuaciones a los plazos legales D. en el ordenamiento en aras de darle mayor certeza y seguridad jurídica a todos los administrados. ----------

----Para terminar, es oportuno señalar que este criterio ya fue asumido por esta Sala en distintos expedientes resueltos recientemente (Conf., SICA Nro. 04/2018; SICA Nro. 10/2018; SICA Nro. 11/2018, SICA Nro. 14/2018 y SICA Nro. 06/2020). ----------

----IV) Por las razones expuestas, este tribunal de alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N° 009/20-ODC en todas sus partes. ----------

----Las costas serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII Nro. 22.----------

----En cuanto a los honorarios del Dr. E. P., tomando en consideración la naturaleza y complejidad del asunto, mérito de las labores profesionales cumplidas, el resultado obtenido y el carácter de letrado apoderado de C. D. I. S.A. D. A. P. F. D. (ver fs. 17/21) serán regulados en la suma equivalente a 8 jus, con más el IVA si correspondiere. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y art. 8 de la citada ley (Ley XIII Nro. 4).---------- ----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, ----------

----------**RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición Nro. 009/20 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.----------

----II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. E. P., en su carácter de letrado apoderado C. de I. S.A. D. A. P. F. D., en la suma equivalente a ocho (8) jus, con más el IVA si correspondiere ----------

---IV) DEJAR sentado que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acordados Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), 4877/2020 (punto 3 y 5 in fine) y consecuentes, sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.--

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

UILERA
ÁMARA

S. RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA